

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 18/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2005 00101	Liquidación Sucesoral	ALFONSO TORRES PARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA LO SOLICITADO POR EL APODERADO	15/03/2024	
11001 31 10 005 2007 00434	Verbal Sumario	SANDRA ZAMBRANO HERRERA	FRANKLIN MAURICIO ORTIZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA LO SOLICITADO POR EL APODERADO	15/03/2024	
11001 31 10 005 2009 01347	Verbal Sumario	CARMEN OTILIA LEON HERRERA	HECTOR CARVAJAL PEÑA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	15/03/2024	
11001 31 10 005 2011 00667	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO	JULIO CESAR PIRAJAN MORENO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO	15/03/2024	
11001 31 10 005 2011 00667	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO	JULIO CESAR PIRAJAN MORENO	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUITA	15/03/2024	
11001 31 10 005 2013 00544	Jurisdicción Voluntaria	FABIAN BERMUDEZ VASCO	----	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. LIBRAR OFICIOS	15/03/2024	
11001 31 10 005 2015 00979	Jurisdicción Voluntaria	ROSA MARIA BOHORQUEZ SANCHEZ< (INTERDICTA)	----	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. OFICIAR PERSONERIA MPAL DE ACACIAS (META) O DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA LA VALORACION DE APOYOS	15/03/2024	
11001 31 10 005 2015 01034	Liquidación Sucesoral	PEDRO RAFAEL GARZON RODRIGUEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito APORTAR RCN Y ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION	15/03/2024	
11001 31 10 005 2016 00637	Verbal Sumario	FANNY TOSCANO CORDERO	JAIRO RONDON MONSALVE	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION EMPRESA. NIEGA SOLICITUD APODERADO	15/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que ordena requerir PARTIDOR PARA QUE EN 10 DIAS PROCEDA A PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICION	15/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00594	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ANTONIO MATEUS HERNANDEZ (PCD)	MARIA AGUEDA CHACON DE MATEUS	Auto que termina por desistimiento tácito INTER - LEVANTA MEDIDAS	15/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00733	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DE LOS ANGELES RUIZ DE PEDROZA (PCD)	OFELINA ESTHER RUIZ ROMERO	Auto que termina por desistimiento tácito INTERD - LEVANTA MEDIDAS	15/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00006	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Auto que designa auxiliar DESIGNAR TERNA DE PARTIDORES. TERMINO 10 DIAS	15/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00064	Verbal Sumario	KAROL DANIELA QUIJANO MUÑOZ	MARTIN RAINIERO QUIJANO ARIAS	Auto que reconoce apoderado EN FIRME INGRESE PARA PROFERIR SENTENCIA	15/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00193	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL TORRES SILVA (P.C.D.)	CLAUDIA ESPERANZA TORRES SILVA	Auto que termina por desistimiento tácito INTERD - LEVANTAR MEDIDAS	15/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00467	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES	DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE HASTA ABRIL 1 DE 2024. CONTROLAR TERMINOS	15/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE AGOSTO/24 A LAS 9:00 A.M.	15/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBINSON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que resuelve solicitud NIEGA DESEMBARGO. NIEGA MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA	15/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00460	Liquidación Sucesoral	MARIA NEPOMUCENA AVILA DE MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos DAR CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS DIAN. INSCRIBIR RUT, PRESENTAR DECLARACIONES DE RENTA. EXPEDIR CERTIFICACION	15/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00391	Especiales	ANGELICA MARIA JIMENEZ MURILLO	JHORDAN ALEXIS BELTRAN ZAMORA	Auto que profiere orden de arresto	15/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00505	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAOLA ANDREA POSADA SANCHEZ	DIAGO ALEJANDRO SUAREZ PACHECO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO POR AVISO AL DEMANDADO. SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO NUM 4 DEL AUTO ADMISORIO	15/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00527	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANETH CAROLINA MONTOYA VILLALBA	WILLIAM ERNESTO BERNAL ARGUELLO	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE EN 5 DIAS ADECUE SOLICITUD	15/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00626	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYAN FELIPE CHAPARRO DIAZ	YERELIN CRISTINA CASTAÑO TABORDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00675	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA YANETH TELLEZ OVIEDO	RODOLFO LOZANO RONCANCIO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE AGOSTO/24 A LAS 9:00 A.M.	15/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00752	Especiales	LAURA VANESA CHACON HURTADO	LUISA FERNANDA TUTA CONTRERAS	Auto que admite demanda DDA DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS. NOTIFICAR DEFENSOR	15/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00260	Verbal Sumario	MARIA PAULA BAUTISTA WILCHES	WILLIAM ANDRES CASTILLO CARRILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 5 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M. FECHA AUDIENCIA 18 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M.. ORDENA VISITA SOCIAL A LA DEMANDANTE	15/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00260	Verbal Sumario	MARIA PAULA BAUTISTA WILCHES	WILLIAM ANDRES CASTILLO CARRILLO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	15/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00346	Especiales	DIANA YIRLEY PAEZ PACHECO	DAVID ENRIQUE JULIAO DAGER	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE JUNIO/24 A LAS 9:00 A.M.	15/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00479	Especiales	DANIEL ALBERTO RAMIREZ PEDREROS	CAROL MAYERLY BERMEO QUIROGA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	15/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00494	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE PAOLA ALBA RIVERA	CARLOS ANDRES HORTA PEÑA	Auto que rechaza demanda EJ AL	15/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00505	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYAN FELIPE CHAPARRO DIAZ	YERELIN CRISTINA CASTAÑO TABORDA	Auto que termina proceso anormalmente EJ AL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	15/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00031	Especiales	JHON ALEJANDRO ACOSTA ANZOLA	ANA MARIA PINZON SANCHEZ	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2005 00101 00**

Niéguese lo solicitado por el abogado Jaime Hernán Ardila, en tanto y en cuanto el presente asunto se encuentra plenamente terminado en virtud de la sentencia aprobatoria de la partición, cuanto más si, como lo refiere el memorialista, su poderdante no ostenta la condición de interviniente; de ahí que no cuente con legitimidad para realizar ninguna de las actuaciones posteriores conforme lo disponen los artículos 511 y ss. del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00101 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9d4e0a23d60d2dac4cbb33f8efec9e807a5bc7d6520af1e89740cd0d50096**

Documento generado en 15/03/2024 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00434 00**

Niéguese lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, toda vez que la obligación alimentaria fijada en el proceso primigenio no se extingue o suspende de pleno derecho, atendiendo que, para ello, se encuentran establecidos los mecanismos procesales pertinentes, a través del trámite legal (revisión de cuota alimentaria, aumento, disminución y/o exoneración). Por tanto, si se considera que las condiciones que sirvieron de base para la fijación respectiva variaron, o en la hora actual no se encuentran presentes, deberá darse inicio a la acción respectiva, con el cumplimiento total de los requisitos legales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00434 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009520f41a6a4ddfb435021f820920d5262edec0656780135959ba388014035

Documento generado en 15/03/2024 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 01347 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, dado que el poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el canal digital de la poderdante, como de esa manera lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1º *ib.*).

2. Adecúense las pretensiones del libelo, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, y allegando todos los documentos que complementen el título ejecutivo de naturaleza compleja, sin que sea admisible discriminar la ejecución de la cuota alimentaria y su incremento, como si se tratara de obligaciones distintas, pues el título base de la ejecución no contempla tal circunstancia; contrario a ello, simplemente lo que dispone es el aumento anual de la mesada conforme a la ley (art. 422, conc. art. 82, núm. 4º, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 01347 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ccbe762dd982f8da332658d5aec5b87cb726fbc441d43498e14fae76e96bc**

Documento generado en 15/03/2024 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00667 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporada a los autos la gestión de notificación efectuada por la parte actora. No obstante, de cara a la revisión integral de ese trámite, se advierten serias imprecisiones que impiden impartirle los efectos procesales del caso. Téngase en cuenta que el artículo 291 del c.g.p. prevé únicamente el envío de una comunicación al demandado [aviso de citación], para que comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda –a efectos de su defensa-, sin que contemple el envío adicional de anexos o providencias, como equivocadamente se efectuó por el demandante. Además, erróneamente se le notificó con las previsiones del artículo 442, *ib.*, como si se tratara de un proceso ejecutivo, que no lo es, en tanto que acá la pretensión tiene un propósito distinto al de cobro.

Por tanto, se le impone requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado virtual, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), acredite la notificación en debida forma al demandado, acorde con las normas que gobiernan la materia, ya por los postulados a que alude el ordenamiento procesal civil, o aquella innovada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 [la que deberá surtir a la dirección de correo electrónico jpirajan292018@gmail.com], informada por demandado en el proceso primigenio.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2011 00667 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2116063c5effa443ee7edece12e7a6d4de9e4f1447cce93bd485e084e5e38**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2011 00667 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación (art. 84, núm. 1º *ib.*).
2. Preséntese la demanda con el cumplimiento total de los requisitos legales [en formato digital], modificando además las pretensiones, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, y allegando todos los documentos que complementen el título ejecutivo de naturaleza compleja (c.g.p., art. 90 y ss., 422, conc. art. 82, núm. 4º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2011 00667 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49895b046ff5ca665c6b575b0d7e12214a8f2c42bcf4e15254786396f2bd11d4**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2013 00544** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por la guardadora de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de Fabián Bermúdez Vasco, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 10 de noviembre de 2023.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría, para que de forma inmediata libre los oficios ordenados en la citada providencia.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2013 00544 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8763aa703510acbc82488d2eda425e02a65c07fa0cce98a0ec49edb49308aec**
Documento generado en 15/03/2024 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00979 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por la guardadora de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de Rosa María Bohórquez Sánchez, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de noviembre de 2023.

En tal sentido, como en dicho informe se indicó que actualmente la persona con discapacidad se encuentra domiciliada en Acacias Meta con el señor Luis Harvey Bohórquez, es del caso oficiar a la Personería Municipal de Acacias y a la Defensoría del Pueblo que opere en dicha regional para que practiquen valoración de apoyo a la señora Rosa María Bohórquez Sánchez, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a dichas entidades informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora general, y el numero de teléfono que se informó como perteneciente al señor Bohórquez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00979 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e22969625dc4ab6b1aa874cc6928c803bb8f2d66673f42e52747b204d064f**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión (acumulada), 11001 31 10 005 **2015 01034 00**

De conformidad con informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2023, por virtud del cual se le solicitó la aportación a este asunto del registro civil de nacimiento de Pedro David Garzón Dávila, y para que acreditara el diligenciamiento de las gestiones de notificación correspondientes, previa la información de todos los datos de ubicación de la persona a notificar, o en su defecto, para que realizara las manifestaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01034 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ebd31eb4f5587cceb8a48215121d1f004373edaae7a18e24536ca3641f71f**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00637 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la empresa Bioconstrucciones S.A.S., por virtud de la cual informó que el demandado Jairo Rondón Monsalve ya no tiene vínculo laboral con ocasión a renuncia que presentó el 14 de septiembre de 2023. Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, para que manifiesten lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11).

En tal sentido, se niega lo solicitado por el abogado Domingo Garza Toscano, cuanto más, si se advierte que la alimentaria Daniela Rondón Toscano ya adquirió la mayoría de edad, y por ende, no puede continuar siendo representada por su progenitora, y menos aún, por un profesional del derecho a quien no se le ha otorgado mandato por cuenta directa de la demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00637 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f910c218e3276defb27ba7035ceec3ceff3714662524c6fdd8de5aad778df12**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2018 00321 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado ordenado en auto de 20 de octubre de 2023, venció en silencio, específicamente, en torno a la anuencia de convocar a la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 508 del c.g.p., con ocasión a la regla prevista en el artículo 1394 del c.c. Por tanto, se niega lo solicitado por el partidor designado en autos, así como la designación de un perito evaluador de bienes, y todas aquellas derivadas de la petición principal.

En tal sentido, se impone requerimiento al partidor Reinaldo Ibagué Corredor, para que en el término de diez (10) días, so pena de relevo del cargo, proceda a presentar el trabajo de partición encomendado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c75290d575af89bf6087141feb4011f7524118f25f3583072e66d0743402**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00594** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 26 de octubre de 2022 y 4 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

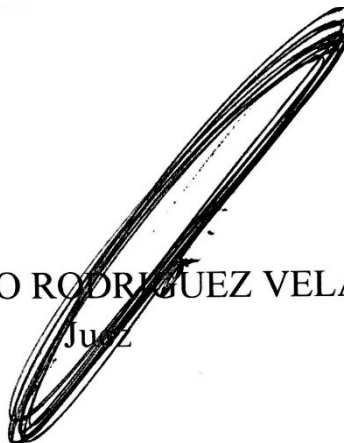
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (ley 2213/22, art. 11).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e431ab9ab5c5856ef27c29667afa8524ffc3e1dcfbf714876b1dc0cc60640f99**
Documento generado en 15/03/2024 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00733** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 26 de octubre de 2022 y 5 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

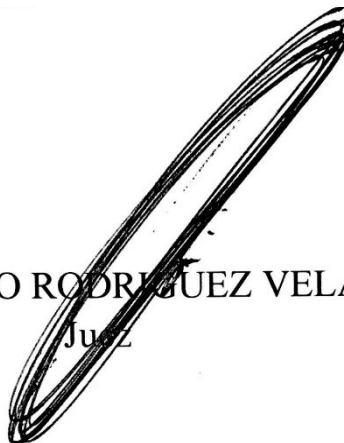
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df5daaa288aa24f4e0d503d38ad5f82b19335c7de6ab55e980578e5f55d9aaa**
Documento generado en 15/03/2024 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00006 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 13 de diciembre de 2023 dispuso confirmar la decisión adoptada en audiencia de 1° de agosto de 2023, referente a la resolución de las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos.

En tal sentido, y atendiendo las manifestaciones efectuadas por el abogado Luis Felipe López Díaz, es del caso relevar del cargo de partidores a los apoderados judiciales de las partes, y en su lugar, designar tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría genérese el acta respectiva, y comuníquese su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00006 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7bfdc99ad9930b96b87a171f2ec9403b16fe30d57f41e297a4de92328e1381**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00064** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene notificada personalmente a la demandada Karol Daniela Quijano Muñoz del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por el demandante, con apego en lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Yineth Susana Castro Gerardino, con quien se surtió la contestación de la demanda, allanándose a la pretensión.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del c.g.p., se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Consideraciones

1. Es útil al propósito de esta decisión, recordar que el demandado podrá “*allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho*”, siempre que se cumplan con los presupuestos para su eficacia, como de esa manera lo previene el artículo 98 del c.g.p. Sobre ese particular aspecto, ha puntualizado la doctrina patria que, si en la contestación de la demanda el demandado se pronuncia aceptando “*expresamente los hechos y pretensiones*”, será deber del juez “*dictar sentencia favorable al demandante, salvo que, por advertir colusión o fraude, decrete pruebas de oficio, o que deba atender la intervención de un tercero principal. Esta conducta le es dable asumirla al demandado no solo dentro del término del traslado de la demanda, sino también hasta antes de la sentencia de primera instancia*” (Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis, 9ª edic. pág. 27).

Por su parte, el artículo 99, *ib.*, regula la ineficacia del allanamiento, cuando *i)* el demandado no tenga capacidad dispositiva, *ii)* el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, *iii)* los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, *iv)* se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, *v)* la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de

terceros, y **vi**) habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Al respecto, y en torno al numeral 4°, *ib.*, se observa que el memorial de poder allegado al plenario se otorgó a la abogada Castro Gerardino, para que diera “*contestación a la demanda*”, propusiera “*excepciones y/o los recursos a que haya lugar dentro del presente asunto*”, y específicamente se le otorgaron las facultades de “*asumir toda decisión y diligencia respecto del proceso, especialmente conciliar en caso de que citen a audiencia de conciliación dentro del juicio y en general realizar toda actuación tendiente a la defensa de mis legítimos derechos e intereses*”, más no expresamente para allanarse a la pretensión de su contraparte, por lo que a la luz del artículo 77, *ej.*, no puede tomarse ‘el allanamiento’ como una facultad análoga a las demás, o siquiera implícita dentro de aquellas otorgadas por la poderdante, toda vez, es claro, que “**el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**” (se subraya y resalta; inc. 4°, *ib.*).

2. Por razón de lo anterior, se declarará la ineficacia del allanamiento presentado por la demandada, con ocasión a la aplicación de la causal prevista en el numeral 4° del artículo 99 del c.g.p., lo que conlleva a la continuación del trámite procesal mediante la citación a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392, *ib.*

Ahora bien: como todas las pruebas allegadas al plenario –y las solicitadas por las partes- refieren únicamente a documentos, sin que existan algunas pendientes por practicar, ni se haga necesario el decreto de otras de oficio, se dictará sentencia anticipada acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., atendiendo las disposiciones del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390, *in fine*, cuya literalidad prevé que, en tratándose “*de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*” (se resalta).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Reconocer a Yineth Susana Castro Gerardino para actuar como apoderada judicial de la demandada Karol Daniela Quijano Muñoz, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Declarar la ineficacia del allanamiento presentado por la demandada Karol Daniela Quijano Muñoz.
3. Ordenar que el expediente vuelva al Despacho para proferir sentencia anticipada, una vez en firme este auto, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p. y atendiendo las disposiciones del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00064 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c656c10cc68f14e53e9c2168e685370f6101546fa55bfe6ae84c13c623ef252**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00193** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 11 de noviembre de 2022 y 4 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

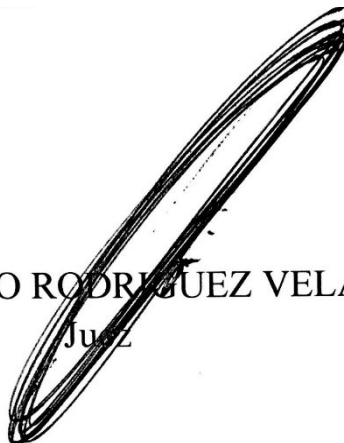
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb90ab3a7aa89377fb08f93faeffde9d649701333e357da77707c1e9fcdf34b**
Documento generado en 15/03/2024 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00467 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado de consuno por las partes, a través del cual solicitaron la suspensión del proceso. Y como se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del c.g.p., se suspende la presente actuación hasta el 1° de abril de 2024. Secretaría controle términos.

Superado dicho término, regrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00467 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4139376dc69c6ee2cd8e9083fb05de6fc58c72a1482709baf4fc96dd265d7db

Documento generado en 15/03/2024 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00054** 00

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por el demandado Robinson Efrén Villamil Castellanos, y como quiera que los procesos acumulados de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los cónyuges Robinson Efrén Villamil Castellanos contra Zury Sandis Ramírez Arregocés se encuentran en el mismo estado [contradictorio debidamente integrado], es preciso disponer del levantamiento la suspensión del proceso inicialmente radicado en este juzgado, mediante decisión de 16 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del c.g.p. En consecuencia, se ordena continuar con el trámite conjunto de los expedientes.

De esa manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 5 de agosto de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00054** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064637b7f1c95e0d744303fe94fafd0bcb9fea41b266246cd966b342816e32eb**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00054** 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se niega el desembargo del inmueble identificado con matrícula 072-35207, dada la falta de cumplimiento de siquiera alguna de las causales establecidas en el artículo 597 del c.g.p., y en todo caso, porque el debate sobre su inclusión o no en la sociedad conyugal, será objeto de estudio en el posterior proceso Liquidatorio, como así lo previene el artículo 523, *ib.*, no así en el presente asunto, cuya naturaleza es netamente declarativa.

También se niega la modificación de cuota alimentaria provisional fijada por el Juzgado, porque no se allegó prueba siquiera sumaria de las manifestaciones expuestas en la petición; además, porque el auto de 24 de enero de 2022, por el cual se fijó provisionalmente dicha obligación, se encuentra plenamente ejecutoriado y en firme.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0269e2cdecf07cc865a0ebd28e40a363dca435f84930801cbcd6afbe6bb17**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00460 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que no se atenderá la petición del heredero Ricardo Martínez Ávila, toda vez que la naturaleza del presente asunto impide la intervención en causa propia sin acreditar la condición de profesional en derecho. Por tanto, deberá actuar a través de representante judicial.

Al margen de lo anterior, y con ocasión a las solicitudes de impulso procesal incoadas por las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, se les hace saber que deberán atender las estrictas directrices dispuestas en auto de 20 de octubre de 2023, y en ese sentido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la DIAN, esto es, **i)** realizar la inscripción del Registro Único Tributario - RUT de la sucesión ilíquida del causante, y **ii)** presentar las declaraciones de renta de los años 2017 hasta 2022, y fracción 2023, a nombre del causante.

Finalmente, por Secretaría expídase la certificación solicitada por la abogada Zambrano Pinto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00460 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878b7a1a3fa8cba89bb86ad953d0dfb3888277aec643872c3c2012cf99af3b5**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2022 00391** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 4 de mayo de 2022 la Comisaría 3ª de Familia-Santa Fé impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Angélica María Jiménez Murillo el 28 de febrero de 2022 y en virtud de la cual se le había conminado abstenerse de ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos en cualquier lugar sea público o privado’ con respecto a la accionante y ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan recibir orientación en comunicación asertiva, resolver conflictos pacíficamente, controlar la agresividad y los impulsos’, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído de 9 de junio de 2023 siendo equivalente a diez (10) salarios mínimos (fs. 118 a 124, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora Angélica María Jiménez Murillo.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaría 3ª de Familia- Santa Fé dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a)

del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Angélica María Jiménez Murillo y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv, modificada en sede de consulta siendo equivalente a diez (10) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del*

citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 3ª de Familia-Santa Fé impuso medida de protección en favor de la señora Angélica María Jiménez Murillo, conminándole al señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora abstenerse de ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos en cualquier lugar sea público o privado’ con respecto a la accionante y ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan recibir orientación en comunicación asertiva, resolver conflictos pacíficamente, controlar la agresividad y los impulsos’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Jiménez Murillo, tras haberse acreditado que el señor Beltrán Zamora incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, modificada en sede de consulta siendo equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora en la orden de arresto que por

mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de diez (10) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de treinta (30) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto contra Jhordan Alexis Beltrán Zamora, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026'298.832 Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Diagonal 4-A No. 6-B-35 Este, Barrio los Laches de esta ciudad.

Para tal efecto, ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora, una vez cumplidos los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del

caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00391 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c5281fb14779b3d24b0d8f5d1688d8d4febfb8e8aad106101af611f54f42cd**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00505 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado por aviso al demandado Diego Alejandro Suárez Pacheco, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Al margen de lo anterior, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda. Déjese constancia.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00505 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db528d3457bd8b6a820f7decb1ed9abccd49bd4664053c4102769fbd153e84a2

Documento generado en 15/03/2024 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00527 00**

Para los fines legales pertinentes, por el abogado Juan Alejandro Pinilla Sánchez téngase aceptado el cargo de curador *ad litem* para el que fue designado en autos para la representación del demandado, quien guardó silencio.

Al margen de lo anterior, se advierte a la parte actora que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., no resulta procedente, en esta etapa procesal, acceder al retiro de la demanda, pues el contradictorio ya se encuentra integrado con el emplazamiento y posterior representación de la pasiva a través de curador *ad litem*. Por tanto, de pretender la culminación del presente asunto de forma anormal, deberá atender lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p. En tales circunstancias, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de cinco (5) días, proceda a adecuar su solicitud, so pena de continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00527 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4bd8d715dfc685533fb3b7f8b49a2cb9e54604b4684af473a65d15340daf5**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00626 00**
(Obligación de hacer)

De la revisión integral del expediente, sería del caso proceder a realizar pronunciamiento en torno a la gestión de notificación efectuada a la ejecutada, de no ser porque se advierte que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta menester realizar un control de legalidad a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para adecuar el trámite procesal.

Y dícese lo anterior, porque inicialmente se consideró que *“el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas fijado (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso”* (Sent. T-431/16). Sin embargo, atendiendo que *“la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente el asunto sometido a su consideración”* (C.S.J. Sent. 22 de mayo/03, exp. 00526-01, citada en CSJ STC6869-2016), resulta imperioso garantizar la protección y materialización de los derechos prevalentes y preferentes de los NNA consagrados en los artículos 44 constitucional y 9º del c.i.a., en el entendido que el juez deba *“tomar las medidas pertinentes con el acompañamiento de todas las entidades involucradas en la protección de aquéllos, para que de una manera integral se cumpla o se modifique el régimen de visitas establecido en pretérita oportunidad, siendo necesaria entonces, la apertura de un incidente con el fin de verificar esa puntual temática”* (C.S.J., sent. STC11867-2016), por lo que, *“aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento”* (C.S.J. Sent. STC6990-2018).

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se apartó de las consideraciones constitucionales expuestas en la sentencia T-431 de 2016, *“por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal (...) en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado”* (Se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC17234-2017).

De esta forma, resulta diáfano que el presente asunto ejecutivo no resulta idóneo para la materialización del derecho pretendido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., se realizará un control de legalidad a la actuación para apartarse de los efectos legales del auto adiado 1° de diciembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto *sub examine*, así como todas aquellas decisiones que de este se deriven y, en su lugar, inadmitir el líbelo con el fin de adecuar correctamente la vía que, de acuerdo con la jurisprudencia, sería viable para adoptar las medidas a que hubiere lugar, esto es, el hecho que el competente para disponer tales medidas es el Juez que reguló el régimen de visitas, sin embargo, como en este asunto estas fueron adoptadas en acta de conciliación No.1865874 de 4 de mayo de 2022 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bogotá, resultaría pertinente solicitar la revisión y/o modificación de dicha regulación, y dentro de ese asunto, adoptar las decisiones tendientes a garantizar ese derecho de la NNA y su progenitor a compartir mediante visitas.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. Realizar control de legalidad a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos legales del auto adiado 1° de diciembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento

ejecutivo en el asunto *sub examine*, así como todas aquellas decisiones que de este se deriven.

2. Declarar inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

a) Se informe el lugar de domicilio y residencia que actualmente tiene la NNA respecto de quien se ha promovido la presente acción (c.g.p. art. 28).

b) Se adecúe la pretensión de la demanda, acorde con lo indicado en la presente providencia (art. 82, núm. 4°, *ib.*).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00626 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940619dfe2a089d43dca114205bc6c7631f114e089041e2f791af60bcc288976

Documento generado en 15/03/2024 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00675 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Rodolfo Lozano Roncancio del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte actora con apego a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 13 de agosto de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bbe7822a51951f164481f1137020b1283c18a77a6b3b1a838b0f71c98f6a8**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00752 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 8 de marzo de 2024 –comunicada mediante correo electrónico remitido el 13 de marzo siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales de la señora Laura Vanesa Chacón Hurtado, y ordenó ‘darle trámite a la solicitud de revisión de la custodia, alimentos y visitas establecidas por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II respecto del pequeño Emiliano Chacón Tuta, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia’.

Así las cosas y con arreglo a lo establecido en el numeral 2º del mencionado precepto, se ordena dar trámite a las diligencias remitidas por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de revisión de custodia, alimentos y visitas formulada por Laura Vanesa Chacón Hurtado contra Luisa Fernanda Tuta Contreras respecto del NNA Emiliano Chacón Tuta.
2. Impartir el trámite legal establecido en el artículo 111 del estatuto de la infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 390 y s.s. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del c.g.p., en concordancia con lo establecido en los artículos 290 y ss., *ib.*, o aquella prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

5. Requerir a Laura Vanesa Chacón Hurtado para que acredite su derecho de postulación, porque las particularidades del trámite que aquí se adelanta no le permiten actuar en causa propia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00752 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0263499f626f1f9e661d31f8650f7d5e58a1285ba396e6b92dcb4b1faa2a50a8

Documento generado en 15/03/2024 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00260 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado de la solicitud de tacha de falsedad propuesta por el extremo demandado, ordenado en auto de 24 de noviembre de 2023.

2. Negar lo solicitado por la demandante, en cuanto a la declaratoria de improcedencia de la tacha de falsedad propuesta en este trámite, así como la imposición de sanciones al proponente, toda vez que tal circunstancia no se tramita como incidente, en tanto y en cuanto aquellas pruebas que se tachan *“deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso (...) **lo que evidencia que la decisión de la tacha se hará en la providencia donde debería haber sido evaluada la prueba** en caso de no haberse presentado la misma, **es decir, en la sentencia** o en el auto que decide el incidente si la prueba era para este, **con lo que es claro que no se requiere decisión autónoma de la tacha de falsedad**, con la única excepción del proceso de sucesión, donde siempre se adelantará incidente para el fin”* (se subraya y resalta, Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso - Pruebas, Dupre Editores 2019, pág. 549-550)

De esa manera, resulta evidente que en los procesos verbales sumarios, donde existe una concentración de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se deba resolver la solicitud de tacha indefectiblemente en la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Además, adviértase, frente a las facultades del apoderado judicial del demandado, que aquel, mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2023, expresamente mostró su anuencia frente a la actuación de su representante judicial, de ahí que no se observe irregularidad alguna que amerite la imposición de sanciones.

3. Convocar a partes, apoderados, testigos y terceros a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 18 de julio de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Decretar pruebas en el presente asunto, así:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios. En atención al inciso 2° del artículo 392, *ib.*, se ordena recibir declaración únicamente a los señores Jeanette Wilches Sanabria y Víctor Manuel Bautista Salamanca, toda vez que en la solicitud de la prueba se afirmó que los demás testigos solicitados rendirían testimonios sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte. Se ordena a la solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

d) Declaración de parte. Se ordena a la solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

e) Visita social. Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de la demandante, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se

desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto el NNA.

f) Dictamen pericial. Como el objeto de la prueba es “*escuchar su posición frente a su deseo de saber con qué padre quiere convivir*”, no se ordenará dictamen ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

g) Entrevista al NNA. Se ordena la práctica de una entrevista del niño E.C.B. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 5 de julio de 2024**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso del menor a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a las partes por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Declaración de parte. Se ordena a la solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Oficios. Se ordena el solicitado a Johnson & Johnson de Colombia S.A., para que dentro de los diez (10) días a la recepción del oficio, se sirva expedir certificación laboral de la demandante María Paula Bautista Wilches (C.C. No. 1.110'531.014), donde conste el tipo de vinculación, cargo ejercido e ingresos percibidos, indicando, además, la fecha en que inició la relación laboral respectiva.

d) Requerimiento para exhibición de documentos. Se ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, y si cuenta con ello, aporte el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de enero de 2023 con el señor Fernando Montenegro Caicedo, debidamente diligenciado y firmado por los

contratantes, o en su defecto, allegue la anuencia de ambos a través del medio digital correspondiente. Adviértase que la renuencia a esta orden podrá ser considerada como un indicio grave.

III. Pruebas de oficio (c.g.p., arts. 169 y 170)

a) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración al señor Fernando Montenegro Caicedo, quien funge como arrendador del apartamento 102 del inmueble localizado en la Calle 68-B Bis No. 70-C-12 de Bogotá, quien se hará comparecer a la audiencia por intermedio de la demandante.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00260 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da6501e9fde46b9896a7bdc859441d4c8a270216c35cf39237d4f09c55df74**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00260 00**
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial del demandado contra el auto de 24 de noviembre de 2023, por el cual se fijaron alimentos provisionales en favor del NNA E.C.B., basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, se está afectando el mínimo vital de su representado, quien devenga un salario mínimo legal mensual vigente, y cuenta con otros gastos propios de su subsistencia que le impiden sufragar una cuota como la acá fijada.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*; de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03).

Con base en ello, y atendiendo los principios de interés superior del menor y prevalencia y preferencia de sus derechos, se ha establecido que la fijación de cuota, sea provisional o definitiva, incluso mediante presunción de la capacidad económica del alimentado, *“corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a*

garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido” (Sent. C-388/00), por lo que esta puede ser fijada “hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual”, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130 del c.i.a.

Entonces, aún cuando se demuestre la existencia de distintos gastos y obligaciones a cargo del demandado, como pago de administración o adquisición de servicios de telefonía móvil, entre otros, lo cierto es que, en asuntos como el de la referencia, donde se discuten aspectos relacionados con la protección de los derechos de los menores, resulta indefectible la aplicación del concepto de interés superior introducido en el artículo 44 de la Constitución, entendido este como *“un principio de naturaleza constitucional que **reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación**, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad”* (se subraya y resalta. Sent. T-408/95, citada en T-324/04), como quiera que, si dicho principio impone la protección, prevalencia y preferencia de los derechos de los NNA, no puede entonces equipararse cualquier gasto u obligación con aquella alimentaria del NNA, pues esta *“se deriva del principio de solidaridad -arts. 1° y 95, núm. 2 CP- ‘según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos’. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’ en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario”* (Sent. C-017/19).

En consecuencia, resulta diáfano que esos gastos enlistados por el demandado, como justificantes del recurso, se encuentren en un nivel inferior de equivalencia respecto de la obligación alimentaria del NNA, pues esta se torna prevalente y preferente, solo pudiendo equipararse a una de igual magnitud, circunstancia que no acaece en el presente asunto, o por lo menos ello no fue acreditado. En tal

sentido, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido, pues resulta evidente que la fijación de alimentos provisionales acaeció de acuerdo al estudio de las pruebas hasta ahora allegadas al plenario, dentro de las cuales se encuentra la certificación aportada por el mismo demandado que da cuenta de sus ingresos mensuales, de ahí que aquel no pueda, en estos momentos, actuar contra su propia actuación, cuanto más, si se atiende que el objeto del recurso es revocar la decisión adoptada por el Juzgado, más no la modificación de la cuota decretada, circunstancia que resulta abiertamente improcedente pues, atendiendo todo lo anteriormente indicado, se torna imprescindible la garantía de los derechos del menor, que, en el presente asunto, se materializan en esta etapa con la fijación de cuota provisional de alimentos.

Al margen de lo anterior, se rechazará la alzada interpuesta como subsidiaria por improcedente, toda vez que el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la codificación procesal civil, es de única instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 24 de noviembre de 2023.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, dado que el presente asunto se surte en única instancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec62972e39806597cb9662bf31baade4a575eda3c27ee9df41dad637cd052**

Documento generado en 15/03/2024 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00346 00**

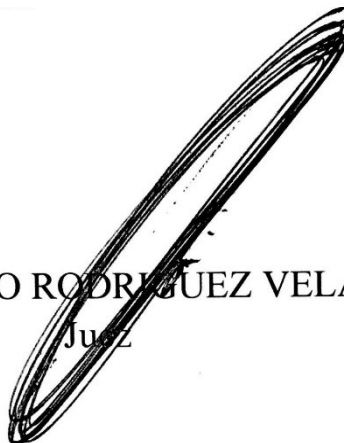
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado David Enrique Juliao Dager del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante, con estricto cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

En consecuencia, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se programa la hora de las **9:00 a.m. de 5 de junio de 2024**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la investigación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c566e2b5e80a0d2cb682e0a09072517d931a5f04869edc9396bf7d39a3644e36

Documento generado en 15/03/2024 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00479 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Carol Mayerli Bermeo Quiroga contra la decisión proferida en audiencia de 12 de julio de 2023 por la Comisaria 7ª de Familia – Bosa III, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva recíproca en contra y a favor de la recurrente y en contra y a favor del señor Daniel Alberto Ramírez Pedreros.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00479 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799cc357357df864e37150a8b2d40dbffb1f1c07b7fd7863da8e921ca922b59f**

Documento generado en 15/03/2024 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2023 00494 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00494 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc995518f185ba075c880bbd9468c052eba6b911478605fc34ac49f5a28f1b10**

Documento generado en 15/03/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00505 00**

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbelo y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1827cd10754a166ef6122a322bb054ac19b87a6c208899a74d1492ee7ad5a9**

Documento generado en 15/03/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
John Alejandro Acosta Anzola contra Ana María Pinzón Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00031 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Ana María Pinzón Sánchez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija María Sofía Acosta Pinzón mediante providencia de 20 de marzo de 2019.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas su hijos, John Alejandro Acosta Anzola solicitó medida de protección en favor de María Sofía, David Alejandro y Daniel Matías Acosta Pinzón, y contra su progenitora, señora Ana María Pinzón Sánchez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón mediante providencia de 20 de marzo de 2019, conminándole a la accionada abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de comportamiento que constituya violencia con su excompañero en presencia de sus hijos, comentarios despectivos delante de estos, amenazas, o generar conflictos en los que involucre directa o indirectamente a los pequeños’, además de ordenarles a ambas partes a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver las discrepancias pacíficamente, mejorar la comunicación asertiva y las pautas de crianza, controlar la ira generando cambios tanto individuales como familiares’ y ‘asistir a un curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’ junto con ‘un taller sobre derechos de los niños dictado por la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación

(fs. 82 a 84, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Ana María Pinzón Sánchez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2023, en donde la accionada no compareció ni justificó su asistencia, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 270, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le

endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal

es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas los niños María Sofía Acosta Pinzón, David Alejandro Acosta Pinzón, Daniel Matías Acosta Pinzón, por parte de la señora Ana María Pinzón Sánchez y mediante proveído de 20 de marzo de 2019, la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón concedió la medida de protección solicitada en favor de los pequeños, conminándole a la accionada abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de comportamiento que constituya violencia con su excompañero en presencia de sus hijos, comentarios despectivos delante de estos, amenazas, o generar conflictos en los que involucre directa o indirectamente a los pequeños’, además de ordenarles a ambas partes a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver las discrepancias pacíficamente, mejorar la comunicación asertiva y las pautas de crianza, controlar la ira generando cambios tanto individuales como familiares’ y ‘asistir a un curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’ junto con ‘un taller sobre derechos de los niños dictado por la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión esa no impugnada (fls.82 a 84 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, la señora Ana María Pinzón Sánchez incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su hija María Sofía Acosta Pinzón a quien, no solo continuó agrediendo verbal y psicológicamente, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de ambos antebrazos, lesiones, por las que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 6 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 3 de marzo de 2023; fls. 252 a 253 *ib.*], situación que, según relato la víctima aconteció cuando ‘se encontraba en el parque, y su progenitora la lanzó al piso, tomándola por los brazos y lastimándola’; de esta forma, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la pequeño María, pues con prescindencia de que la accionada ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados,

conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitora, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

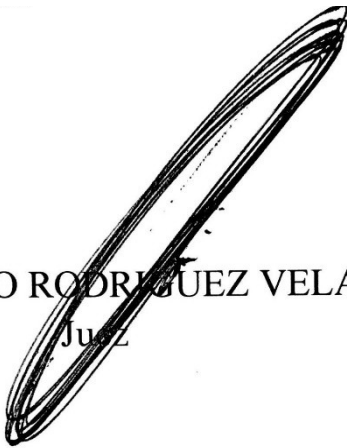
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2547de2832dc39066562f43244cc9b0e88e37bbb2f44af6a4f76784cc1b0a5**

Documento generado en 15/03/2024 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>